



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                             |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                      |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007- <b>2020-00429-00</b>                                                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | JESSICA JANETH CALDERÓN MONTOYA                                                                                             |
| <b>DEMANDADO:</b>       | CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL-COODAN Y MEDIMAS EPS S.A.S                                                              |
| <b>ASUNTO:</b>          | ADMITE DEMANDA<br>RECONOCE PERSONERÍA<br>CONTROL DE LEGALIDAD -VINCULA A PROTECCIÓN S.A.-<br>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE |

Por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora JESSICA JANETH CALDERÓN MONTOYA en contra de CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL-COODAN- y MEDIMAS EPS S.A.S, representadas legalmente por: LUIS BAYRON GIL y ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JULIAN HENAO LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.358.986 y T.P. 182.388 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante, en caso de no haberlo realizado, para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa además, según el artículo 8 parágrafo 2º del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y su apoderado, la entidad demandada y de **todos los testigos referidos** en la demanda (en caso de aplicar), afín de facilitar el impulso procesal.

En consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 132 de CGP, relativa al control de legalidad, en tanto se precisa y es pertinente aplicarla en esta etapa

procesal, es necesario vincular de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, fondo de pensiones al que se encontraba afiliada la demandante, según historia laboral anexa a la demanda, y dado los hechos y pretensiones de la misma, específicamente aquellas alusivas a la falta de pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, y en caso de prosperar la demanda.

Se precisa requerir al apoderado de la parte demandante, afín de que una vez notifique a las entidades co-demandadas y al fondo vinculado de manera oficiosa por el despacho, de la presente demanda subsanada y anexos respectivos, como es su responsabilidad, de conformidad con los parámetros establecidos en el ya mencionado Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que deberá notificar a los correos coincidentes en los respectivos certificados de existencia y representación de las entidades codemandadas, y los cuales están dispuestos para efectos de las notificaciones judiciales. Así mismo, deberá allegar al Despacho a través del correo institucional: [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) las constancias de dicha notificación.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. De no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58816f66bf4fc2854bb21a37d8ce50159d68c65a6da2feec43f789b0e54b8ac4**

Documento generado en 15/07/2021 09:17:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**